



RAD. 2021-00377. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por NELSON LUIS GALINDO SOLANO contra LIANG WEI FENG, dándole cuenta que la convocada recorrió el traslado.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el secretario.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920210037700
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSON LUIS GALINDO SOLANO
DEMANDADO: LIANG WEI FENG

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que el demandado LIANG WEI FENG compareció al proceso contestando la demanda. Sin embargo, no se vislumbra constancia de recibido del oficio que la parte demandante remitió el 22 de marzo de 2022, circunstancia que impone la aplicación del artículo 301, inciso segundo, del C.G.P., que prescribe que quien constituya apoderado judicial se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, comenzando a correr el término para contestarla el día en que se notifique el auto en que reconozca personería.

Entonces, se habilita al abogado Miguel Angel Martínez Méndez para que actúe en representación del señor LIANG WEI FENG, en los términos y condiciones del mandato otorgado, cuya tarjeta profesional se encuentra vigente, según se extrajo del Registro Nacional de Abogados.

Refiriéndonos a la contestación, cabe anotar que los términos para contestar la demanda sólo comienzan a correr a partir de la notificación de este proveído. Con todo, ello no es óbice para que el Despacho se pronuncie sobre la misma, dado que, en manera alguna se afectan derechos fundamentales de las partes; por el contrario, le imprime celeridad al proceso. Luego, revisada dicha pieza procesal, encontramos que no cumple los requisitos señalados en numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en cuanto omite de manera flagrante realizar **un pronunciamiento expreso y concreto** sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, precisando que, frente a los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. Así, adolecen de dicha falencia, la réplica a los hechos 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 46 y 47.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la contestación de demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de notificación por estado de este proveído, la parte demandada subsane las deficiencias anotadas, so pena de tenerla por no contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. MANTENER en la secretaría la contestación de la demanda presentada por el señor LIANG WEI FENG, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de tenerla por no contestada.
2. HABILITAR al abogado Miguel Ángel Martínez Méndez para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.